

## **13º.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **ARTICULO 1. Fundamento y Régimen**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL.

### **ARTICULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, está o no abierta al público, la destinada a:

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito y almacén

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

### **ARTICULO 3. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades recogidas en el artículo 35.4 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

### **ARTICULO 4. Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con el deudor principal, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT, Ley 58/2003.

### **ARTICULO 5. Devengo**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el artículo 2º, de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

### **ARTICULO 6. Base Imponible y liquidable**

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas a Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

### **ARTICULO 7. Tipo de gravamen**

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, mas el 100 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Superficie:

De más de 0 hasta 25 m<sup>2</sup>: 158,81 €

De más de 25 hasta 50 m<sup>2</sup>: 169,40 €

De más de 50 hasta 100 m<sup>2</sup>: 179,99 €

De más de 100 hasta 200 m<sup>2</sup>: 190,58 €

De más de 200 hasta 500 m<sup>2</sup>: 211,75 €

De más de 500 hasta 1.000 m<sup>2</sup>: 232,93

De más de 1.000 m<sup>2</sup>: 264,69

U.G.M (unidades ganaderas) o colmenar: 2,12

### **ARTICULO 8. Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

No se reconocerá exención o bonificación alguna salvo las previstas en normas con carácter de ley o en tratados o convenios internacionales.

### **ARTICULO 9. Normas de gestión**

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañan los documentos justificativos que aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesidades inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el artículo 62 de la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, para los tributos de notificación individual y no periódicos.

#### ARTICULO 10. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en Ordenanza, se estará a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

#### Disposición Final

La presente ordenanza aprobada por el Pleno de Ayuntamiento el 23 de noviembre de 2.007, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2008, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.